

PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES

El TJUE determina que ofrecer un préstamo personal, y un seguro no vinculado a este, no constituye una práctica agresiva o desleal

STJUE (Sala Quinta), de 14 de noviembre de 2024, en el asunto C-646/22, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), mediante resolución de 10 de octubre de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de octubre de 2022, en el procedimiento entre Compass Banca SpA y Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato.

Objeto de la decisión prejudicial – Contexto de la decisión prejudicial – Primera cuestión prejudicial – Segunda cuestión prejudicial – Tercera cuestión prejudicial – Cuarta cuestión prejudicial (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lucía Salvo)

Objeto de la decisión prejudicial: “[...]La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, letra j), 8 y 9 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. [...]”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...]Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Compass Banca SpA y la Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato (Autoridad de Defensa de la Competencia y del Mercado, Italia; en lo sucesivo, «AGCM») en relación con las decisiones de esta última relativas a una práctica comercial de dicha sociedad. [...]”

Primera cuestión prejudicial: “[...]m) mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 2005/29 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «consumidor medio», según dicha Directiva, debe definirse no solo por referencia a un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, sino también teniendo en cuenta que la capacidad de decisión de un individuo se ve alterada por elementos condicionantes, como los sesgos cognitivos. [...]e) en su artículo 5, apartado 2, la Directiva 2005/29 se refiere al concepto del «consumidor medio». [...]p) or lo que respecta a la interpretación que debe darse a este concepto, del considerando 18 de la misma Directiva se desprende que, si bien es importante que todos los consumidores estén protegidos de las prácticas comerciales desleales, el Tribunal de Justicia ha considerado, en los casos relacionados con la publicidad desde la transposición de la Directiva 84/450, que procedía examinar los efectos de dichas prácticas comerciales «en la figura teórica del consumidor típico. [...] De ello se deduce, [...] que esta referencia al consumidor medio constituye un criterio objetivo y que el concepto de «consumidor medio» es independiente de los conocimientos concretos que la persona de que se trate pueda tener o de la información de que disponga realmente. [...] Del mismo modo, el hecho de que el concepto de «consumidor medio» deba entenderse en relación con un consumidor «razonablemente atento y perspicaz» no excluye que se tenga en cuenta la influencia de sesgos cognitivos en el consumidor medio, siempre que se demuestre que tales sesgos pueden afectar a una persona normalmente informada y razonablemente atenta y perspicaz, y en una proporción tal que su comportamiento se vería alterado de manera sustancial. [...] Dicho esto, si bien la capacidad de decisión de un consumidor puede verse alterada por un conjunto de limitaciones, como los sesgos cognitivos, ello no implica necesariamente que deba considerarse que cualquier riesgo de que se produzca un sesgo cognitivo con ocasión de una práctica comercial distorsione necesariamente de manera sustancial el comportamiento de ese consumidor ficticio. Es preciso, además, que se demuestre debidamente que, en las circunstancias particulares de una situación concreta, tal práctica puede afectar al consentimiento de una persona normalmente informada y razonablemente atenta y perspicaz, y ello en proporciones tales que su comportamiento se viese alterado de manera sustancial. [...]” [Énfasis añadido]

Segunda cuestión prejudicial: “[...]m]ediante la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 2, letra j), 5, apartados 2 y 5, 8 y 9 de la Directiva 2005/29 deben interpretarse en el sentido de que una práctica comercial consistente en presentar simultáneamente al consumidor una oferta de préstamo personal y una de un producto de seguro no vinculado a ese préstamo constituye una práctica comercial agresiva en cualquier circunstancia o, al menos, una práctica comercial considerada desleal en cualquier circunstancia, en el sentido de la Directiva. [...]e] anexo I de la Directiva 2005/29 contiene la lista de las prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia y que esa lista, que se aplica en todos los Estados miembros, solo podrá modificarse mediante una revisión de esa Directiva. [...] Puesto que **el anexo I de la Directiva 2005/29 constituye una lista completa y exhaustiva de las prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia**, una práctica comercial como la de «encuadramiento» controvertida en el litigio principal únicamente puede calificarse de práctica comercial agresiva en cualquier circunstancia, e incluso, de manera más general, de práctica comercial desleal en cualquier circunstancia, en el sentido de esa Directiva, a condición de que corresponda a una de las situaciones enumeradas en dicho anexo. Pues bien, **la lectura del referido anexo permite constatar que no existe tal correspondencia**, que, por otra parte, no se ha alegado en el litigio principal. [...] [...] **Pues bien, una práctica consistente en presentar simultáneamente a un consumidor una oferta de préstamo personal y una de un producto de seguro no vinculado a ese préstamo, sin dejarle un plazo de reflexión entre la firma de los contratos relativos a dichas ofertas, no implica, como tal, la existencia de actos de presión, aun cuando esta práctica pueda generar un sesgo de encuadramiento.** Por consiguiente, tal práctica no puede caracterizar, por sí sola, una «influencia indebida» en el sentido del artículo 8 de la Directiva 2005/29. [...] **Por lo tanto, en el litigio principal, la práctica controvertida solo podría calificarse de «agresiva», en el sentido del artículo 8 de la Directiva 2005/29, si, al llevarla a cabo, el comerciante no solo no concedió al consumidor un período de reflexión entre la firma del contrato de préstamo y del de seguro, sino que, además, recurrió al acoso, a la coacción o al ejercicio de una influencia indebida. Pero, incluso a falta de acoso, de coacción o de influencia indebida, dicha práctica podrá calificarse de «práctica comercial engañosa» y, en consecuencia, de «práctica comercial desleal», si cumple los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Directiva.** [...] En definitiva, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la práctica comercial controvertida en el litigio principal puede constituir una «práctica comercial desleal», [...], o de «práctica comercial agresiva». [...]” [Énfasis añadido]

Tercera cuestión prejudicial: “[...] Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 2005/29 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una medida nacional que permite a una autoridad nacional, tras haber constatado el carácter «agresivo» o, de manera más general, «desleal» de una práctica comercial adoptada por un comerciante determinado, imponer a dicho comerciante la obligación de conceder al consumidor un plazo razonable de reflexión entre las fechas de firma del contrato de seguro y del contrato de préstamo. [...]d]icha Directiva prohíbe a estos mismos Estados miembros **mantener o adoptar medidas pertenecientes a este ámbito armonizado que la Directiva 2005/29 no enuncia o autoriza, incluso cuando tales medidas tengan por objeto garantizar un nivel de protección más elevado de los consumidores.** [...] Por consiguiente, la Directiva 2005/29 se opone a que una autoridad nacional pueda establecer, con el fin de proteger a los consumidores, una obligación general o preventiva de respetar un determinado plazo de reflexión en caso de práctica comercial consistente en presentar simultáneamente una oferta de un producto de seguro y una de contrato de préstamo, cuando ni tal obligación ni la competencia de dicha autoridad para establecer tal obligación han sido expresamente dispuestas en la legislación nacional. **En cambio, la Directiva 2005/29 no se opone a que los Estados miembros establezcan en su legislación nacional que una autoridad competente pueda, tras comprobar mediante un examen detallado de la práctica comercial de un comerciante determinado que dicha práctica es «agresiva», o incluso, con carácter más general, «desleal», en el sentido de dicha Directiva, ejercer la facultad de dictar órdenes conminatorias con respecto a dicho comerciante.** [...] Pues bien, una medida adoptada por una autoridad nacional que, para hacer cesar una práctica comercial agresiva,

imponga la concesión de un plazo razonable de reflexión entre las fechas de firma del contrato de préstamo personal y la del contrato de seguro podría vulnerar la libre prestación de servicios y restringir la libertad de empresa del comerciante de que se trate. **Por consiguiente, de conformidad con el principio de proporcionalidad, una autoridad nacional solo puede recurrir a tal medida si se demuestra que, habida cuenta de las razones que la llevaron a calificar la práctica comercial en cuestión de «agresiva» o, al menos, de «desleal», no existen otros medios igualmente eficaces para poner fin a esa práctica que resulten menos lesivos de la libre prestación de servicios y de la libertad de empresa del comerciante de que se trate. [...]** [Énfasis añadido]

Cuarta cuestión prejudicial: “[...] Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 24, apartado 3, de la Directiva 2016/97 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una autoridad nacional exija a un comerciante cuya práctica comercial de encuadramiento se considere «agresiva», en el sentido de los artículos 8 y 9 de la Directiva 2005/29, o, de manera más general, «desleal», en el sentido del artículo 5, apartado 2, de esa Directiva, que, para poner fin a esa práctica, conceda al consumidor un plazo de reflexión razonable entre las fechas de firma de los dos contratos de que se trata. [...] En virtud del artículo 24, apartado 3, de la Directiva 2016/97, que es la única disposición mencionada por el órgano jurisdiccional remitente en el marco de su cuarta cuestión prejudicial, **cuando un producto de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un paquete o del mismo acuerdo, el distribuidor de seguros debe ofrecer al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado. [...]** Dicho esto, procede señalar que la norma que figura en el artículo 24, apartado 3, de la Directiva 2016/97 no regula aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales, sino que se limita a exigir, con independencia de cualquier consideración relativa a la lealtad de la práctica comercial en cuestión, que, si tales productos o servicios son objeto de una «venta cruzada» a los consumidores, estos deben tener la posibilidad de comprarlos por separado. **Así pues, dicho artículo 24, apartado 3, no obliga a las autoridades nacionales competentes a ir más allá de lo que exige la Directiva 2005/29.** En efecto, esta disposición se limita a exigir que, si tales productos o servicios son objeto de «venta cruzada», los consumidores también tengan la opción de comprarlos por separado. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
